

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO EDUARDO SOLÍS RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 05 DE ESTE ORGANISMO, CON SEDE EN POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD05/PES/PT/168/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CD05/CAMC/PT/064/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Acuerdo **OPLEV/CG277/2017** de fecha veintiséis de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por el que se renovará la Gubernatura del Estado e integrantes del Congreso del estado de Veracruz.

- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ OPLEV en lo sucesivo.

- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- IV. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera: **Presidente:** Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández; **Integrantes:** Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas; **Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.
- V. El quince de junio de la presente anualidad, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, el ciudadano Eduardo Solís Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 05 de este Organismo, con sede en Poza Rica, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano César Ulises García Vázquez, candidato a la Diputación Local de la Coalición “*Por Veracruz al Frente*” formada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Organismo a las once horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de junio de la presente anualidad; por la presunta contravención a las normas sobre

propaganda política y/o electoral. Escrito constante de una foja útil, anexando impresiones a color de fotografías, constante de tres fojas útiles.

- VI.** El diecisiete de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente **CG/SE/CD05/PES/PT/168/2018**, y se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y el emplazamiento, en misma fecha se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo la certificación la propaganda político electoral en el lugar indicado por el denunciante; así mismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, remitiera el acuerdo mediante el cual se aprobó la distribución de espacios de uso común correspondiente al Consejo Distrital 05 de este Organismo, se requirió al denunciante cumpliera con los requisitos establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, para admitir su escrito de queja; y se requirió al H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, para que informara si otorgó permisos para la colocación de la propaganda antes referida.
- VII.** El diecinueve de junio del año que transcurre, la Secretaría ejecutiva de este Organismo Electoral, tuvo por cumplimentado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Unidad de Oficialía Electoral, toda vez que contestaron en tiempo y forma al requerimiento solicitado mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad.
- VIII.** El veinticinco de junio del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, admitió la denuncia de mérito y se reservó el emplazamiento de las partes, así mismo, se ordenó formar el presente

cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CD05/CAMC/PT/064/2018**.

- IX.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el veinticinco de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CD05/CAMC/PT/064/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD05/PES/PT/168/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138,

² En adelante Código Electoral.

fracciones I y IV del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Eduardo Solís Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital número 05 de este Organismo, con sede en Poza Rica, Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de ser órganos, establecidos por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades encargadas de supervisar, analizar, evaluar y en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV, ambos del Código Electoral.

2. Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violentada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.
3. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXII del Código Electoral, el Consejo General de este Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de los sujetos referidos por el artículo 314

del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, en contra de las conductas sancionables citadas por el Código en comento.

B) CASO CONCRETO

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f); 38, numeral 4, incisos b y c); 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que facultan a esta Comisión para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares; misma que determina analizar el proyecto de **MEDIDAS CAUTELARES** presentado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, bajo las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las*

disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico

conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se

pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum* in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de Poza Rica, Veracruz, aduce que ***“...con relación a publicidad electoral del candidato CÉSAR ULISES GARCIA VAZQUEZ Candidato a la Diputación Local de la Coalición PAN-PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO “POR MEXICO AL FRENTE”; misma que se encuentra colocada en el Mercado municipal “Paseo de la Burrita”, ubicado en boulevard Adolfo Ruiz Cortínez esq. Calle Heroico Colegio Militar de la Colonia Obrera de esta ciudad (enfrente de la negociación SUPER ALAN), siendo que la misma se encuentra colocada en un lugar prohibido de acuerdo a lo que estipula nuestra Ley Electoral; Por lo que pido a esta oficialía se traslade al lugar ya señalado, se cerciore de la Lona ahí puesta y proceda a su inmediato retiro...”(SIC)***

Asimismo, del escrito de contestación de fecha 20 de junio de la presente anualidad, al requerimiento dictado en el acuerdo de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, se observa la petición por parte del quejoso respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

f) MEDIDAS CAUTELARES. Solicito tan pronto se le dé curso al presente (PES) proceda ordenar al Consejo Distrital 05 de la Ciudad de Poza Riza, Veracruz, el inmediato retiro de la propaganda electoral consistente en una Lona del candidato ya mencionado, toda vez que reitero que la misma se encuentra instalada en un lugar prohibido violentando los preceptos de nuestra ley electoral, muy en particular el Artículo 70 Fracción II del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, y se apliquen las sanciones correspondientes, toda vez que con el transcurso de los días la misma permanece colocada en el mismo sitio ya precisado con anterioridad y por lo tanto, se continua infringiendo la normatividad en la Materia que invaden el primer cuadro de la ciudad de Papantla, Veracruz.

[...]

Por lo transcrito, se aprecia, que la pretensión del promovente aclarada consiste en solicitar se ordene el retiro de la propaganda denunciada que implica la promoción del C. César Ulises García Vázquez en un lugar prohibido, ya que a su decir contraviene normas sobre propaganda político electoral.

Ahora bien, es procedente analizar el marco normativo en materia de **propaganda política o electoral**.

Al respecto, el Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

De las Campañas Electorales

(...)

“...Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

... II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;”

(...)

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Capítulo IV

De las Campañas Electorales

(...)

“Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

... e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Sirve de sustento lo establecido en la **Jurisprudencia 35/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los

*artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: **a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.***

[Énfasis añadido por esta autoridad]

En este contexto, en referencia al inciso **a)** de la Jurisprudencia anteriormente mencionada, se puede determinar que el Mercado municipal “Paseo de la Burrita”, es valorado como bien inmueble del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Ver., y de igual forma, es un edificio que presta un servicio público a la comunidad, ya que dentro de él se realizan actividades económicas, lo que genera un apoyo a la comunidad, por lo que también se puede encuadrar dentro de lo establecido en el inciso **b)** de la Jurisprudencia de mérito.

Además de que así lo estableció el H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, mediante oficio de fecha veinte de junio de la presente anualidad.

Contraviene subrayar que si bien, existen similitudes entre equipamiento urbano y edificios públicos, éstos revisten características diferentes por lo siguiente:

Equipamiento urbano	Edificios públicos
<ul style="list-style-type: none">• Circulación y transporte.• Abastecimiento de agua y saneamiento.• Iluminación.• Teléfonos.	<ul style="list-style-type: none">• Administración pública.• Seguridad pública y protección.• Salud.• Educación.• Cultura y Religión.• Deporte y ocio.• Asistencia social.

Edificación pública son los bienes, destinados a la prestación de servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad, ya que dichas edificaciones construidas o habilitadas son para el funcionamiento de los diversos órganos del Estado; mientras que el equipamiento urbano está directamente asociada al desarrollo social y reflejan la calidad de vida de la ciudad o población.

Por lo que, el Mercado municipal “Paseo de la Burrita” se advierte que se trata de un edificio público. Por lo que puede quedar establecida la probable violación a la normativa sobre fijación y colocación de propaganda política.

Ahora bien, cabe señalar que el hecho denunciado, podría actualizar violaciones, de una probable violación a la normativa sobre fijación y colocación de propaganda electoral, establecida en los artículos 70 del Código Electoral y 250, inciso e) de la LGIPE; al respecto la doctrina ha establecido que dicho principio, es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio clave que integraría un Derecho Electoral común, propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él “estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa”.

En el escrito de denuncia, se señala una supuesta violación a las normas de propaganda político electoral, por parte del C. César Ulises García Vázquez, mediante la colocación de una lona en el Mercado municipal “Paseo de la Burrita” ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, esquina Calle Heroico Colegio Militar de la Colonia Obrera de la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por contravenir lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.

De igual forma se advierte que el quejoso solicitó a esta autoridad la adopción de medidas cautelares, necesarias e indispensables para cesar actos o hechos que constituyan alguna infracción a la normatividad electoral local aplicable, mismas que se encuentran descritas en la queja de mérito, específicamente, el retiro inmediato

de la propaganda denunciada en donde se promociona a César Ulises García Vázquez como candidato a la Diputación Local del Distrito V, lo que a criterio del promovente, constituye una infracción a las disposiciones en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta tres placas fotográficas, los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.”***

Bajo ese contexto, y analizando la existencia de los hechos denunciados, en autos del expediente en que se actúa, obra copia certificada del Acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo **AC-OPLEV-OE-CD05-008-2018**, de fechas de dieciocho de junio del presente año.

A solicitud de la parte quejosa, se realizó la verificación de hechos, es decir, el registro del C. César Ulises García Vázquez como candidato a la Diputación Local del Distrito V, por la coalición formada por los partidos políticos acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a la existencia de la lona colocada en un lugar prohibido con la imagen del denunciado, documental pública, la cual en términos de lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, goza de pleno valor probatorio, de las cuales se advierte esencialmente lo siguiente:

Respecto al Acta de Oficialía Electoral de este Organismo OPLEV-OE-CD05-008-2018, de fecha dieciocho de junio de este año, suscrita por personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, y en la cual hace constar que:

“...En la Ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la suscrita ciudadana Rocío Castillo Hidalgo, Profesional de Oficialía Electoral del Consejo Distrital 05 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, conforme al oficio delegatorio de Funciones de Oficialía Electoral número OPLEV/SE/OE/143/2018, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo; ateniendo a los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, numerales 1, 2 y 5 inciso a) y d) ; 7 numerales 1 y 2; y 10, numeral 1 para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz con el fin de dar puntual atención a lo instruido por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, en su carácter Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, recaído en el CG/SE/CD05/PES/PT/168/2018, por el cual, en el punto NOVENO ordena la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la certificación de la lona, ubicada en el Mercado Municipal “Paseo de la Burrita”, en Boulevard Adolfo Ruíz Cortinez, esquina calle Heroico Colegio Militar de la colonia Obrera de la ciudad de Poza Rica, Veracruz; dicho acuerdo fue notificado

a la Unidad Técnica mediante oficio número OPLEV/DEAJ/2778/2018, recibido a las doce horas con catorce minutos del día dieciocho de junio de la presente anualidad, signado por el Maestro Javier Covarrubias Velázquez, Director de Asuntos Jurídicos de este Organismo, petición que fue inscrita en el libro de Registro de Peticiones Presentadas en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral con el número OPLEV/OE/384/JUR/2018, Por lo anterior procedo a trasladarme al lugar indicado a efecto de: -----

----- **DAR FE Y CERTIFICAR** -----

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, me constituyo en el boulevard Ruíz Cortinez esquina con calle Heroico Colegio Militar frente al mercado “paseo de la burrita”, asegurándome de estar en el lugar correcto de acuerdo a los indicios proporcionados por el peticionario y por la nomenclatura de la calle; tal y como consta en la Imágenes 1 y 2 que se agregan al Anexo “A” de la presente acta.

Acto seguido, advierto que en la parte superior del mercado “PASEO DE LA BURRITA”, se encuentra fijada una lona con el fondo en color blanco, en la que observo las siguientes leyendas en color negro; en la parte superior de la lona “CESAR ULISES”, en la parte inferior “GARCÍA VÁZQUEZ”, en la parte inferior “CANDIDATO A DIPUTADO”, en la parte inferior de ésta “DISTRITO V POZA RIC-COATZINTLA”; acto seguido, del lado inferior izquierdo de la lona observo la leyenda en color negro “VOTA”, debajo observo dentro de un rectángulo los emblemas de los siguientes partidos; “Partido Acción Nacional”, “Partido de la Revolución Democrática” y “Movimiento Ciudadano”, en la parte inferior se encuentra la leyenda en color negro “POR VERACRUZ AL FRENTE”; advierto que la palabra “VERACRUZ” está en colores azul, amarillo y

naranja; en la parte inferior de esta leyenda, se encuentra la palabra “COALICIÓN”, debajo de ésta, observo los colores amarillo, negro, naranja y azul, y sobre estos colores se encuentra escrito en color negro la leyenda “1 DE JULIO”; sobre el lado derecho de la lona, la imagen de una persona del sexo masculino, de cabello en color negro, bigote entrecano, de tez morena y que viste una camisa en color rosa a cuadros, y en la parte inferior, la leyenda en color negro “POR QUE DA RESULTADOS”, y en la parte inferior la leyenda en color negro “ES EL BUENO”; tal y como consta en las imágenes de la 3 a la 6 que se agregan al Anexo “A” de la presente acta. -----

De ese modo y una vez verificado la dirección señalada y habiéndose asentado lo observado respecto a los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, doy por terminada mi intervención en la presente certificación. -----

YO, ROCÍO CASTILLO HIDALGO, PROFESIONAL DE OFICIALÍA ELECTORAL, ADSCRITA AL CONSEJO DISTRITAL NUMERO 05 DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL CONFORME AL OFICIO DELEGATORIO NÚMERO OPLEV/SE/OE/DF/143/2016, DOY FE Y CERTIFICO. -----

I.- Que lo transcrito e inserto concuerda fiel y exactamente con el contenido que advertí en la dirección en la que me constituí y tuve a la vista y a las que me remito, dejando constancia de ello en las 6 (seis) imágenes que agrego en el Anexo “A” de la presente acta. -----

II.- Que el presente instrumento consta de 3 (tres) fojas útiles por el anverso, agregándose al mismo un anexo “A” constante de 3 (tres) fojas

útiles por el anverso, que contienen un total de 6 (seis) imágenes, todas relacionadas con las imágenes descritas en la presente Acta. -----

III.- Que la presente Acta se emite a las dieciocho horas con quince minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la cual autorizo con mi firma y sello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. -----

Las imágenes que figuran como anexos a la presente Acta, fueron capturadas en atención a la solicitud de ejercicio de fé pública y las fotografías de personas que figuran, constituyen datos personales de los titulares, por lo que su uso y tratamiento será responsabilidad del peticionario y de aquellos que soliciten copias certificadas de la misma.

-----C O N S T E-----”.

Imagen 1.



Imagen 2.



Imagen 3.



Imagen 4.



Derivado del material probatorio que obra en el presente expediente, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **PROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en razón de lo que enseguida se expone.

El quejoso hace consistir como hecho denunciado en su parte medular, “*Con relación a publicidad electoral del candidato CESAR ULISES CARCIA VAZQUEZ Candidato a la Diputación Local de la Coalición PAN-PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO “POR MEXICO AL FRENTE”; misma que se encuentra colocada en el Mercado municipal “Paseo de a Burrita”, ubicado en boulevard Adolfo Ruíz Cortinez esq. Calle Heroico Colegio Militar de la Colonia Obrera de esta ciudad (enfrente de la negociación SUPER ALAN), siendo que a misma se encuentra colocada en un lugar prohibido de acuerdo a lo que estipula nuestra Ley Electoral...”(SIC).*

Para acreditar su dicho, anexa como parte del acervo probatorio tres impresiones a color de fotográficas de las cuales se advierten de manera clara las circunstancias de modo, entendiéndose aquellas en cómo se dieron los hechos denunciados; tiempo, entendiéndose aquellas, como bien lo determina su nombre, el momento en que se dieron las circunstancias que dieron motivo a la denuncia de mérito, es decir, cuándo ocurrió dicho evento narrado, señalando fecha y hora; lugar, aquél escenario en donde se realizaron tales sucesos señalados; que son necesarias para tener por acreditada la presunta infracción.

Aunado al hecho anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el Acuerdo para la Asignación de Espacios de Uso Común en el Distrito 05 de Poza Rica, Veracruz, y el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los espacios en los que los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, se abstendrán de colocar propaganda dentro del primer cuadro de la ciudad de Poza Rica, Veracruz;

en los que se observa que el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, no cuenta con espacios de uso común.

Por su parte el H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en su escrito de contestación, al requerimiento de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, signado por el C. Gonzalo Peralta Juárez, en su calidad de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, expresa:

“...a la fecha no ha recibido solicitud, ni otorgado permiso alguno para la colocación de propaganda política en espacios públicos (Mercado Municipal Paseo de la Burrita) por algún miembro de la coalición PAN-PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO”POR VERACRUZ AL FRENTE.”; por lo que puede acreditarse la probable vulneración a las normas sobre propaganda político o electoral al colocar la lona en área prohibida por la normatividad electoral, por parte del C. César Ulises García Vázquez, así como de la coalición “Por Veracruz al Frente”, y los partidos que la integran Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que haga necesaria la adopción de la medida cautelares.

Asimismo, sirve como base para lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **37/2010** titulada **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA³**

³ Consultable en la página de internet www.te.org.mx

En este sentido, ha quedado establecido, que existe una violación a la normativa sobre fijación y colocación de propaganda electoral, toda vez que se advierte la colocación de una lona promocional colocada en el Mercado municipal “Paseo de la Burrita” que contiene elementos que presumen, a un ciudadano, en su calidad de candidato, inmerso en la lona en comento, de las cuales se reconoce su nombre, por lo que dicho acto podría potencialmente violentar la normativa sobre fijación y colocación de propaganda electoral.

Por lo tanto, bajo la premisa de una posible vulneración a las reglas establecidas en materia de propaganda, al existir la lona donde se presume que su contenido es encaminado a posicionarse en el electorado que transite por esa vía de comunicación; por lo que al resultar satisfechos los supuestos y elementos estudiados, es viable realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas, y en consecuencia determinar la ***procedencia de la adopción de las medidas cautelares.***

Por lo anterior, resulta necesario, precautorio y expedito, a raíz de la afectación producida, dictar las medidas cautelares, a fin de que cese la conducta denunciada; es decir, el cese inmediato de la exposición de la propaganda evidenciada, con la finalidad de evitar un mayor daño, en menoscabo de los intereses del ciudadano denunciante y su representado.

Atendiendo a esa lógica, y ante la verificación de ambos requisitos, a través de la evaluación preliminar del caso concreto que se ha realizado, se justifica el dictado de la medida cautelar, consistente en el **retiro inmediato de la propaganda denunciada.**

Es aplicable el criterio sostenido en la tesis relevante XXIV/2015, cuyo rubro es: **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.”

Por lo que respecta al primer requisito, se justifica en atención a que el derecho a una contienda en igualdad de condiciones, se puede ver afectado ante la permanencia de la lona denunciada, ello es así, pues el mensaje, identifica el nombre del C. César Ulises García Vázquez, candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a la Diputación Local por el Distrito V; la permanencia de

la lona se tiene por acreditado en términos del Acta de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo con clave AC-OPLEV-OE-CD05-008-2018, de dieciocho de junio de este año, por la cual, a solicitud de la parte quejosa, se realizó la verificación de hechos, es decir, la existencia de la lona colocada en un lugar prohibido, promocionando la imagen del denunciado; documental pública, la cual en términos de lo establecido en el artículo 332, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, goza de pleno valor probatorio.

El promovente señala que la propaganda denunciada se encuentra en un lugar prohibido al encontrarse colocada en una edificación pública o equipamiento urbano, al establecer: *“se encuentra instalada en un lugar prohibido violentando los preceptos de nuestra ley electoral, muy en particular en el Artículo 70 Fracción II del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz”*.

En ese sentido, del análisis del contenido de la propaganda constatada se puede identificar la ubicación y las frases o señalamientos relativos al supuesto hecho.

Lo anterior en relación con a la sentencia **SER-PSL-1/2017⁴** de la Sala Regional del Tribunal Electoral de Justicia de la Federación, que establece lo siguiente:

*“...que la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral relativa a que los partidos políticos **no deben colocar propaganda electoral** en edificios públicos, tiene como objeto evitar que en el electorado se genere la idea que los servicios o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son resultado del mérito o*

⁴ <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0001-2017.pdf>

gestión de determinado partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio.”

De igual manera, establece que se puede apreciar la prohibición de instalar propaganda en lugares públicos, toda vez que la autoridad, es responsable de forma indirecta, conforme al numeral 449, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley Electoral, por haber aceptado, o al menos, tolerado, la conducta realizada respecto de la colocación de propaganda en edificio público, toda vez que, la autoridad tiene la obligación de vigilar el respeto absoluto de las disposiciones federales, estatales y municipales bajo su resguardo.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, tal adopción también se justifica, lo anterior en razón de que con la procedencia de dichas medidas, se evita que incrementalmente la afectación o que el derecho vulnerado sea de imposible reparación, es decir, de no detener la situación denunciada, podría verse afectada la participación de todos los contendientes en el proceso electoral de ese Municipio, al ser la situación verdadera por la cual no fueran favorecidos, a partir de los hechos denunciados, en la jornada electoral, lo cual de ser el caso, se tornaría de imposible reparación ante la llegada de la tutela jurídica efectiva.

Es importante destacar, como hecho público y notorio, que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, suscribieron el convenio de Coalición para el presente proceso electoral, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral el doce enero del presente año mediante el acuerdo **OPLEV/CG020/2018**, por lo que tomando en consideración que la propaganda colocada en el Mercado Municipal “Paseo de la Burrita”, promueve a César Ulises García Vázquez, genera presunción sobre los hechos denunciados, y

en consecuencia, una posible responsabilidad por parte de los partidos políticos mencionados.

Derivado de lo anterior, se **ORDENA** al C. César Ulises García Vázquez, en su carácter de candidato a la diputación local de la coalición PAN-PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO “POR VERACRUZ AL FRENTE”, para que, **DE MANERA INMEDIATA, RETIRE, LA PROPAGANDA DENUNCIADA COLOCADA EN EL MERCADO MUNICIPAL “PASEO DE LA BURRITA”** señalada por el quejoso en su escrito de denuncia, en el siguiente sitio:

1.- Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, esquina Calle Heroico Colegio Militar de la Colonia Obrera de la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

Asimismo, **SE ORDENA** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que como ya quedó acreditado, postularon al ciudadano denunciado, **VERIFICAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA** motivo de la denuncia, lo anterior en su carácter de garantes, al ser responsables solidarios de los actos realizados por sus candidatos, sobre los que tienen un especial deber de vigilancia.

Una vez realizado lo anterior, **DE MANERA INMEDIATA**, el C. César Ulises García Vázquez, quien inobservó las reglas sobre colocación de propaganda electoral; así como los citados Partidos, deberán informar a este organismo electoral, el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación, es decir, las constancias que acrediten el retiro o eliminación de la propaganda señalada en la lona colocada en el Mercado Municipal “Paseo de la Burrita”, tales como fotos, imágenes o videos, donde se aprecie el cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador

electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina se denomina *fumus boni iuris* -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del*

buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Por último, resulta importante señalar que las consideraciones hasta aquí vertidas, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia del presente acuerdo, de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se

infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. EDUARDO SOLÍS RAMÍREZ**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Consejo Distrital Número 05 con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral en Estado de Veracruz, en atención a lo señalado en el inciso B del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al C. César Ulises García Vázquez, en su carácter de candidato a la Diputación Local del Distrito V, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para el Proceso Electoral 2017-2018, postulado por la coalición formada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para que **RETIRE DE MANERA INMEDIATA, LA PROPAGANDA DENUNCIADA COLOCADA EN EL MERCADO MUNICIPAL “PASEO DE LA BURRITA”** señalada en el inciso B del presente Acuerdo.

TERCERO. Se **ORDENA** a los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **VERIFICAR EL RETIRO DE LA PROPAGANDA** motivo de la denuncia en cuestión, en atención a los razonamientos vertidos en el inciso B del presente acuerdo.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, **DE MANERA INMEDIATA**, el **C. CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ**, así como los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, deberán informar a este órgano administrativo el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando las constancias que acrediten la ejecución de la presente determinación, es decir, las constancias que acrediten el retiro o eliminación de la propaganda señalada de cada una de las bardas en cuestión, tales como fotos, imágenes o videos, donde se aprecie el cumplimiento a lo ordenado.

QUINTO. Notifíquese al C. Eduardo Solís Ramírez, Representante Propietario del Partido del Trabajo, así como al C. César Ulises García Vázquez, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales a que haya lugar.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por la Comisión de Quejas y Denuncias, por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas y Tania Celina Vázquez Muñoz e Iván Tenorio Hernández, en su calidad de Presidente.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS